



SAN JUAN

DECRETO 698/2020

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Emergencia Sanitaria. Reuniones familiares los sábados, domingos y feriados.

Del: 20/05/2020; Boletín Oficial 22/05/2020.

VISTO:

La Ley N° 2035-A; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2035-A declara la Emergencia Sanitaria en la Provincia de San Juan, en el marco de la pandemia por Coronavirus (COVID-19) establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que por Decreto Nacional N° 459/2020 (DECNU-2020-259-APN-PTE) - al cual la Provincia de San Juan adhiere por Ley N° 2063-P- se dispone en el artículo 4° que los Gobernadores de Provincia “solo podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, servicios o comerciales, cuando el protocolo para el funcionamiento de estas se encuentre incluido en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” (IF-2020-31073292 -APN-SSES#MS), que forma parte integrante del presente decreto. Para disponer la excepción, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, ordenar la implementación del indicado Protocolo y comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación. Si el protocolo de la actividad que se pretende habilitar no se encuentra incluido en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”, el Gobernador o Gobernadora de Provincia deberá requerir, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial, al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” que autorice la excepción. Para ello deberá acompañar una propuesta de protocolo para el funcionamiento de la actividad que contemple, como mínimo, la implementación de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional...”.

Que de la norma citada se infiere que la misma establece excepciones y un mecanismo para requerir nuevas excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, respecto de actividades industriales, de servicios o comerciales.

Que, en consecuencia, resulta procedente considerar que, para aquellas actividades no comprendidas en la norma, es decir las que no sean industriales, de servicios o comerciales, no es preciso contar con una excepción expresa de la autoridad nacional.

Que atento al estatus sanitario actual de nuestra Provincia, resulta posible y conveniente habilitar, en determinados horarios, las reuniones familiares, limitadas en el número de personas y sólo los sábados, domingos y feriados, a fin de mitigar los efectos adversos que pudiera tener el aislamiento social, preventivo y obligatorio en la salud psíquica y emocional de la población.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ley Nacional N° 23.313 y que a partir de 1994 ostenta rango constitucional, en su Artículo 12 establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”.

comprometiéndose para ello a “...la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas...”

Que, asimismo, la Constitución de la Provincia de San Juan en su Artículo 61 dispone que “El concepto de salud es entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social. El Estado garantiza el derecho a la salud, a través de medidas que la aseguren para toda persona, sin discriminación ni limitaciones de ningún tipo. La sociedad, el Estado y toda persona en particular, deben contribuir con realización de medidas concretas, a través de la creación de condiciones económicas, sociales, culturales y psicológicas favorables, a garantizar el derecho de salud...”.

Que la presente norma legal se dicta conforme las atribuciones conferidas en el Artículo 189 incisos 2° y 16 de la Constitución Provincial.

Que interviene Asesoría Letrada de Gobierno.

POR ELLO;

El Gobernador de la Provincia de San Juan

decreta:

Artículo 1°.- Autorízase en la Provincia de San Juan la realización de reuniones familiares los sábados, domingos y feriados, bajo el estricto cumplimiento de las condiciones y normas sanitarias y medidas de prevención establecidas en el presente decreto.

Art. 2°.- Las reuniones familiares que por el artículo precedente se autorizan, pueden realizarse en los horarios y bajo las condiciones y medidas de prevención que a continuación se detallan y las que se establezcan en el Protocolo y Reglamento provincial Covid-19:

1 - Personas habilitadas: Las reuniones familiares autorizadas están limitadas a grupos familiares y podrán desarrollarse con un máximo de doce (12) personas en forma simultánea.

2 - Prohibiciones: Se encuentra prohibido el desarrollo de reuniones o eventos sociales públicos o privados que no sean familiares.

3 - Las personas que posean síntomas compatibles con infección por COVID-19 o hayan estado en contacto con personas con los mencionados síntomas en los últimos catorce (14) días deben abstenerse de participar de las mencionadas reuniones.

4 - Lugares autorizados: Las reuniones podrán desarrollarse exclusivamente en domicilios particulares, quedando prohibidas las reuniones en espacios públicos, sitios privados de alquiler, campings, clubes u otros similares.

5 - Días y horarios permitidos: Las reuniones familiares pueden desarrollarse exclusivamente en días Sábados, Domingos y Feriados desde las 11:00 y hasta las 19:00 horas.

Art. 3°.- Establécese en el Protocolo y Reglamentación Covid-19 de la provincia todo lo pertinente par la adecuada realización de las reuniones familiares.

Art. 4°.- El presente decreto entra en vigencia el 23 de mayo de 2020.

Art. 5°.- Comuníquese y dese a l Boletín Oficial para su publicación.-

Sergio Uñac - Dra. Silvia Alejandra Venerando

